

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

ARIEL RIVERA VELÁZQUEZ

Apelado

v.

HEIDI ROSADO

Apelante

KLAN201500233

Apelación  
procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Superior  
de Caguas

Civil Núm.:  
E AL2011-0147  
(609)

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2015.

Comparece ante nos la señora Heidi Rosado (parte apelante), y nos solicita que revoquemos la *Resolución* del 20 de enero de 2015, notificada el 23 de enero de 2015, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, mediante la cual se declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Determinaciones de Hecho y Derecho y Memorando de Reconsideración*. En dicha moción la parte apelante solicitó que se revocara la *Sentencia* del 18 de agosto de 2014, notificada el 19 de agosto de 2014, en la cual el juzgador de hechos adoptó e incorporó las recomendaciones del Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA), de imponerle a la parte apelada una pensión alimentaria mensual de novecientos sesenta y siete dólares (\$967.00), en beneficio de sus dos (2) hijos menores de edad. Igualmente, el foro apelado acogió la recomendación del EPA de imponerle una sanción económica a la parte apelante por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) e imponerle a la parte

apelada el pago de honorarios de abogado por la cantidad de doscientos dólares (\$200.00).

Por los fundamentos que se consignan a continuación, resolvemos modificar y confirmar la determinación del foro primario.

### I

El pleito de epígrafe tuvo su génesis en una *Petición se Fije Alimentos Solicitud de Relaciones Filiales*, presentada el 25 de febrero de 2011, por el señor Ariel Rivera Velázquez (parte apelada). En dicha petición, la parte apelada expuso que proveía alimentos de forma voluntaria a su hija menor de edad, Arielis A. Rivera Rosado, cuya madre lo es la parte apelante. Esta última ostenta la custodia física de la menor. A su vez, la parte apelada solicitó, entre otras cosas, que se fijara una pensión de acuerdo con la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley de Sustento de Menores, (en adelante "Ley Núm. 5").

El 9 de marzo de 2011, la representación legal de la parte apelante compareció y solicitó transferencia de la vista señalada para el 10 de marzo de 2011, habida cuenta de que recién había asumido la representación legal de la parte apelante y requería tiempo para prepararse. La vista fue transferida. Sin embargo, previo a que aconteciera dicha vista, la representación legal de la parte apelante solicitó la renuncia del caso. Adujo como fundamento para ello que existía conflicto de intereses entre dicha representación legal y la parte apelante. Llegado el día de la vista, la parte apelante no compareció, por lo cual se reseñó la misma para el día 24 de marzo de 2011. El Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la solicitud de renuncia de representación legal.

Según dictaminado, el 24 de marzo de 2011 se celebró la segunda vista de fijación de pensión de alimentos ante la

Examinadora de Pensiones Asignada, la Lcda. Luz Idalia Cruz Rodríguez (Cruz Rodríguez). A la misma comparecieron las partes acompañadas de sus respectivos representantes legales. En aquella ocasión, la EPA consignó en su informe que la apelante estaba embarazada y que daba a luz en julio; que la menor Arielis A. Rivera Rosado tenía problemas de salud y tenía una dieta líquida que requería de suplementos y medicamentos, entre otras cosas. La EPA recomendó en aquella ocasión establecer una pensión provisional de setecientos treinta y nueve dólares (\$739.00) mensuales a efectuarse por pago directo a favor de la menor y reseñó la vista de fijación de pensión para el 31 de mayo de 2011. En dicha fecha, las partes debían proveer evidencia de los gastos reclamados.

El 28 de marzo de 2011, notificada el 1 de abril de 2011, el foro sentenciador dictó una *Resolución y Orden* en la cual impuso a la parte apelada la obligación de proveer una pensión alimentaria provisional por la cantidad recomendada por la EPA. El 6 de septiembre de 2011 tuvo lugar la vista sobre fijación de pensión. En esa misma fecha se emitió el Informe de la EPA, notificado el 12 de septiembre de 2012, en el cual se ordenó a la parte apelada enmendar la petición para incluir al nuevo hijo procreado por las partes. Se mantuvo la pensión provisional anteriormente fijada y se reseñó la vista para el 10 de octubre de 2011.

En cumplimiento de lo ordenado, el 13 de septiembre de 2011, la parte apelada presentó la *Petición Enmendada* en la que incluyó a su hijo menor de edad, Alexander Ariel Rivera Rosado. El menor nació el 21 de julio de 2011.

El 10 de octubre de 2011 se llevó a cabo la vista de alimentos, según señalada. La EPA comenzó a recibir el testimonio

de la parte aquí apelante. Dicho testimonio fue detenido con el propósito de que ésta proveyese evidencia documental y con relación a su PIPE y la intercambiase con la parte aquí apelada. La EPA hizo constar en su Informe que existía controversia con relación al cuidado de los menores. La vista fue reseñada para el 6 de febrero de 2012.

Por otro lado, el 10 de octubre de 2011, la parte apelante presentó una moción por derecho propio, en la cual solicitó realizar descubrimiento de prueba sobre las cuentas bancarias personales de la parte apelada. La misma fue declarada Ha Lugar. Igualmente, la parte apelante solicitó que el patrono de la parte apelada, Amgen, le proveyese información de los salarios de la parte apelada para los periodos del año 2009 al 8 de diciembre de 2011. Posteriormente, Amgen cumplió con la orden y proveyó la información solicitada a la parte apelante.

El 1 de febrero de 2012, la parte apelada solicitó que se le ordenase a la parte apelante proveer el número de seguro social del menor Alexander Rivera Rosado para poder incluirlo en el plan de salud.

El 14 de marzo de 2012, la parte apelada solicitó, por segunda vez, que se le ordenase a la parte apelante proveer el número de seguro social del menor Alexander Rivera Rosado. El 4 de abril de 2012, notificada el 12 de abril de 2012, el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden concediéndole a la parte apelante el término de diez (10) días para someter el número de seguro social del menor en cuestión, so pena de severas sanciones.

Así las cosas, se celebraron múltiples vistas de alimentos, dado a que todavía existía controversia con relación al gasto del cuidado de los menores, ingresos de la parte apelada, gasto de

vivienda de la parte apelante, evidencia de los gastos de medicamentos sin receta que se alegaba que consumían los menores, entre otros. Las mismas fueron celebradas los días 20 de marzo de 2012, 2 de mayo de 2012, 11 de julio de 2012 y 2 de octubre de 2012.

El 29 de octubre de 2012, la parte apelada solicitó que se fijara la pensión provisional como la final. En dicha ocasión, la parte apelada alegó poseer evidencia alusiva a que la parte apelante mintió bajo juramento con relación a su declaración de pagar renta, mientras que era beneficiaria del programa de subsidio federal Plan 8.

El 27 de noviembre de 2012, se celebró una vista de alimentos en la cual la parte apelada proveyó la evidencia de que la parte apelante era beneficiaria del programa de subsidio federal Plan 8. Luego de evaluada dicha evidencia, la EPA recomendó la imposición de una sanción de doscientos dólares (\$200.00) a la parte apelante por su incumplimiento con los requerimientos que le realizó el Tribunal y reseñó la vista para el 12 de diciembre de 2012. El Tribunal de Primera Instancia acogió la recomendación de la EPA en su Resolución de 7 de diciembre de 2012, notificada el 11 de diciembre de 2012. La vista del 12 de diciembre de 2012 fue celebrada y reseñada para el 4 de abril de 2013.

El 2 de enero de 2013, la parte apelada solicitó, por segunda ocasión, que el foro primario fijara la pensión provisional como pensión final, habida cuenta de que aún la parte apelante no había sometido toda la evidencia de los alegados gastos médicos y gastos especiales de alimentación de los menores.

El 1 de marzo de 2013, la EPA emitió un *Informe Complementario al Informe de la Vista del 12 de diciembre de 2012,*

en el cual manifestó que según la evidencia sometida hasta el momento y según los cálculos correspondientes, el gasto médico de los menores era de ciento noventa dólares con seis centavos mensual (\$190.06). En la misma fecha, notificada el 7 de marzo de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* en la cual adoptó la recomendación de la EPA.

El 4 de abril de 2013 se celebró una vista y la EPA emitió un Informe, mediante el cual recomendó imponer una pensión provisional mayor, al tomar en consideración el nuevo hijo procreado entre las partes. El 11 de abril de 2013, notificada el 17 de abril de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución y Orden*, en la que impuso al apelado una pensión alimentaria provisional de novecientos sesenta y siete dólares (\$967.00) para los menores Arielis y Alexander Rivera Rosado.

Se celebraron vistas adicionales en las siguientes fechas: 13 de mayo de 2013 y 4 de junio de 2013.

El 21 de mayo de 2013, notificada el 3 de junio de 2013, el foro apelado dictó una *Resolución*, mediante la cual acogió la recomendación de la EPA de dejar en suspenso el pago de la sanción impuesta a la parte apelante hasta la adjudicación final del caso. En la misma fecha, pero por *Resolución* separada, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes de epígrafe cesar de anejar documentos junto con sus mociones y se le apercibió a la parte apelante que las alegaciones no constituyen un método de prueba y que lo que se evaluaría sería la evidencia testifical, documental o demostrativa que se presente el día de la vista.

La EPA también celebró continuación de vistas los días 1 de julio de 2013, 23 de septiembre de 2013, y el 1 de octubre de 2013. En esta última vista, la parte apelante solicitó la inhibición de la

EPA, y fundamentó la misma en que entendía que la EPA estaba parcializada con la parte apelada y que presentaría una querrela ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Consecuentemente, el 2 de octubre de 2013, notificada el 4 de octubre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* mediante la cual le concedió a la parte apelante veinticuatro (24) horas para proveer la solicitud de recusación que informó que presentaría. La vista fue reseñada para el 6 de noviembre de 2013.

Posteriormente, se designó al Lcdo. Ángel Ojeda Espada como nuevo EPA, quien reseñó la vista del 6 de noviembre de 2013 para el 10 de febrero de 2014.

Llegado el día de la vista, el 10 de febrero de 2014, la parte apelada solicitó nuevamente que se fijara la pensión provisional como la final. La vista de fijación de alimentos quedó reseñada para el 12 de mayo de 2014. La parte apelada se presentó en Sala luego de celebrada la vista.

El 24 de febrero de 2014, el EPA recomendó al Tribunal de Primera Instancia que fijara la pensión provisional como la final. A su vez, el Tribunal ordenó a la parte apelante que mostrara causa por su incomparecencia.

El 4 de marzo de 2014, la parte apelante presentó una moción mediante la cual se opuso a que se fijara la pensión provisional como pensión final. Manifestó que aún existían controversias con relación a los cálculos efectuados hasta el momento.

La vista final de fijación de pensión alimentaria se celebró el 12 de mayo de 2015, tras varios incidentes y trámites procesales y tras la renuncia de múltiples representantes legales de la parte apelante. En la misma, el EPA le manifestó a las partes de epígrafe que debía comenzar nuevamente con el proceso. No obstante, las

partes solicitaron que se continuara el procedimiento según la prueba que obraba en el expediente hasta el momento. El ingreso y las deducciones correspondientes a la parte apelante fueron tomados de la Hoja de Trabajo que preparó la anterior EPA. Se le imputó a la parte apelante el salario mínimo federal.

Al mismo tiempo, se determinó que los menores se beneficiaban de un plan médico privado provisto por la parte apelada. El EPA determinó que el padre tiene dos (2) hijos adicionales menores de edad y tomó dicho dato en consideración en su Informe<sup>1</sup>. Se determinó que de las guías surgía una pensión alimentaria de novecientos sesenta y siete dólares (\$967.00) mensuales. Por lo tanto, el EPA recomendó imponerle a la parte apelada la pensión provisional como la final.

Con relación a la sanción que le fuera impuesta a la parte apelante, el EPA recomendó que se hiciera efectiva y que fuera aumentada a la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) a favor de la parte apelada, por la demora y temeridad desplegada por la apelante durante todo el procedimiento. Se recomendó concederle el término de treinta (30) días para pagar la misma. Por otro lado, se recomendó imponerle a la parte apelada el pago de los honorarios de abogado a favor de la parte apelante por la cantidad de doscientos dólares (\$200.00), a ser pagados dentro del término de treinta (30) días.

El Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* en el caso de autos el 18 de agosto de 2014, notificada el 19 de agosto de 2014. En la misma, el foro primario adoptó en su totalidad las recomendaciones del EPA.

---

<sup>1</sup>Es preciso resaltar que dicho Informe contiene un minucioso y detallado recuento de las incidencias procesales del caso de epígrafe.



Inconforme con el referido dictamen, el 3 de septiembre de 2014, la parte apelante presentó su *Solicitud de Determinaciones de Hecho y de Derecho y Memorando de Reconsideración*. Dicha parte planteó que dicha Sentencia no había dispuesto de todas las controversias del caso y que el Informe del EPA no contenía determinaciones de hecho, sino un recuento procesal del caso y de la cantidad de representantes legales que ostentó la parte apelante. Sostuvo la parte apelante que las deducciones no fueron desglosadas y que el ingreso neto disponible de la parte apelada tomado en consideración por el EPA era menor al que realmente recibía. Adujo que no se tomó en consideración los reintegros y reembolsos federales percibidos por este. La parte apelante hizo, en su *Solicitud de Determinaciones de Hecho y de Derecho y Memorando de Reconsideración*, un ofrecimiento de hechos probados y solicitó que el Tribunal los adoptase. Igualmente, dicha parte impugnó la determinación del Tribunal de aumentar la sanción que le fuera impuesta, por entender que resulta en una injusticia.

La parte apelada presentó su *Oposición a la Solicitud de Determinaciones de Hecho y de Derecho y Memorando de Reconsideración* el 25 de septiembre de 2014.

Luego de aquilatar las mociones sometidas ante su consideración, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* el 20 de enero de 2015, notificada el 23 de enero de 2015, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Determinaciones de Hecho y de Derecho y Memorando de Reconsideración*.

Inconforme aún, la parte apelante recurre ante nos y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba al no hacer una determinación respecto a la efectividad de la deducción del Plan de Retiro del apelado, a pesar de que cuando reclamó la

deducción los menores no eran beneficiarios del mismo y no tomar en cuenta que éste había aumentado sustancialmente su aportación para evadir su responsabilidad alimentaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba al excluir el gasto de cuidado de los menores y no prorratearlo por los meses en que dicho gasto se incurrió.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba al no considerar el gasto de vivienda actual de la apelante en perjuicio de los menores.

Erró el Honorable Tribunal al no hacer una determinación de retroactividad respecto a la pensión alimentaria establecida, ni respecto a los alimentos del menor de los alimentistas cuya pensión alimentaria se estableció casi un año después de haberse solicitado y de que los alimentos se deben desde que se solicitan.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al establecer la cantidad de Honorarios de abogado a favor de la apelante, tomando en cuenta la complejidad del caso y lo voluminoso del expediente.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a resolver según nuestro ordenamiento jurídico vigente.

## II

### A

Los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, ya que la obligación de alimentar tiene su base en el derecho constitucional a la vida. 8 LPRA sec. 502; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000). El artículo 153 del Código Civil dispone las facultades y deberes de los padres con respecto a sus hijos por razón de la patria potestad. 31 LPRA sec. 601. Según esta disposición, las madres y los padres tienen el deber de alimentar a sus hijos no emancipados, tenerlos en su compañía y educarlos con arreglo a su fortuna.

Por su parte, según lo establece el artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, por alimentos se entiende todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme a la posición social de la familia. Dicho término también incluye la educación e instrucción del alimentista, cuando este es menor de edad. Nuestra jurisprudencia ha establecido que la obligación de un padre o madre de alimentar a un menor no emancipado que no vive en su compañía se desprende de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983); *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785 (1993); *Chévere v. Levis*, *supra*, a la pág. 539. Dicha disposición reza como sigue:

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo 142 de este título:

- (1) Los cónyuges.
- (2) Los ascendientes y descendientes.
- (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Consecuentemente, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley de Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 502 *et seq.*, (en adelante “Ley Núm. 5”). La misma se creó con el propósito de establecer una política pública para “[...] que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 5. Esto es así, ya que forma parte de la política pública de Puerto Rico que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan a la manutención y al bienestar de sus hijos menores dependientes. Artículo 3, Ley Núm. 5, *supra*.

El concepto alimentos incluye todo lo que es indispensable para el sustento de los hijos según la posición social de la familia, lo que obviamente incluye la vivienda. Art. 142 del Código Civil, *supra*;

*Guadalupe Viera v. Morell*, supra. El artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, supra, responsabiliza al padre no custodio de aportar a los gastos de vivienda.

Al determinar el monto de la pensión es de suma importancia considerar el estilo de vida que los padres pueden ofrecerle a sus hijos, conforme a sus respectivas capacidades para generar ingresos. Por tal razón, los tribunales no están limitados a considerar únicamente la prueba directa relativa a los ingresos (ya fuere esta testifical o documental). Incluso, pueden valerse de evidencia circunstancial que les permita inferir el estilo de vida a que tiene derecho el menor a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre alimentante. *Ferrer v. González*, supra; *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492 (2000).

En aras de facilitar el cómputo de dicha cuantía, se aprobaron las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento 7135 del 24 de abril de 2006, aplicable al caso de marras. Dichas Guías proveen para el cálculo de dos tipos de pensiones alimentarias: la básica y la suplementaria. La pensión alimentaria básica, incluye los gastos mínimos en los que es necesario incurrir para la crianza del alimentista y la pensión alimentaria suplementaria incluye los gastos de educación, vivienda y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico.

Lo mencionado anteriormente cumple la función de establecer de manera proporcional la aportación monetaria que cada padre debe asumir para suplir las necesidades de sus hijos menores de edad. Según dispone el artículo 19 de dicha ley, 8 LPRA sec. 515, “[e]n los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimentarias, el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio.”

Además, de conformidad con el artículo 146 de nuestro Código Civil, *supra*, sec. 565, la pensión alimentaria que se otorgue será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. 31 LPRA sec. 565. Véase además, *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, 178 DPR 1003, 1016 (2010). En este mismo caso, el Tribunal Supremo reiteró que la determinación de la cuantía de alimentos **corresponde al prudente arbitrio del juzgador**, quien debe velar por que la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Guadalupe Viera v. Morell, supra*.

Por su parte, el artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, 321 LPRA §566, establece que fijada la pensión alimentaria, la obligación de dar alimentos será exigible desde que la persona con derecho a percibirlos los necesite, pero se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda en la cual se reclamen. Cónsono con lo anterior, el Artículo 19 de la Ley Núm. 5, *supra*, dispone entre otras cosas que "... [l]os pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se radicó la petición de alimentos o se emitió la orden por el Administrador...".

Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto que, incluso en los casos en que en la propia sentencia de alimentos se establezca por vez primera la paternidad, los alimentos se abonarán desde la fecha de la interposición de la demanda. *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443 (2007). *De Jesús v. Castellar*, 80 DPR 241 (1958). Igualmente, nuestra más Alta Curia ha dispuesto que, al dictar una sentencia o resolución sobre alimentos, el pago de la correspondiente pensión alimentaria será retroactivo a la fecha

en que se presentó la acción ante el tribunal. *Pueblo v. Zayas Colón*, 139 DPR 119 (1995).

Finalmente, en cuanto a los honorarios de abogado en los casos de alimentos, el Artículo 22 de la Ley Núm. 5, *supra* sec. 521, dispone como sigue:

- (1) En cualquier procedimiento bajo esta Ley para la fijación o modificación de una pensión alimentaria o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.
- (2) El tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo podrá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista al fijarse una pensión provisional.

Al analizar la anterior disposición legal, nuestro Tribunal Supremo resolvió que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009). Por su parte, también se ha resuelto que la imposición del pago por concepto de honorarios de abogado a favor de los menores en una acción de este tipo procede sin que sea necesario que el demandado incurra en temeridad, pues esta partida es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1035 (2010).

## **B**

En aquellos casos en que a través de un recurso apelativo se impute al Tribunal de Primera Instancia la comisión de algún error relacionado con la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene la obligación de presentar una transcripción o exposición narrativa de la prueba para colocar a este foro en posición de revisar la

sentencia apelada. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

La Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 19, dispone que en las apelaciones de casos civiles en los cuales se cuestione la apreciación de la prueba por parte del foro inferior, se requerirá una transcripción de la prueba oral. Así, la Regla 19 dispone como sigue;

- (A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.
- (B) La parte apelante deberá acreditar dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

. . . . .

Como puede colegirse, el inciso (A) de la Regla 19 establece que quien señale al foro primario una apreciación errónea de la prueba **está obligado a someter** una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

En cuanto a ello, nuestra más Alta Curia dispuso en *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006), que cuando las determinaciones de hechos impugnadas se basan en prueba testifical es imprescindible que se presente la transcripción de la vista o una exposición narrativa de la misma. Esto, pues ante la ausencia de la prueba oral, los foros revisores no cuentan con los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera

Instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 289-290 (2011).

En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuada por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Aun en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998).

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra. “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpressivos”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.



### III

En el presente caso, la parte apelante adujo en sus primeros tres (3) señalamientos de error que incidió el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba. La parte apelante arguyó que erró el foro primario al no considerar el gasto de cuidado de los menores ni el gasto de vivienda. Igualmente, la parte aquí apelante señaló que el foro primario debía hacer una determinación de retroactividad de la pensión y que correspondía imponer una cuantía mayor por concepto de honorarios de abogado.

Como reseñáramos anteriormente, la Regla 19 del Reglamento de este foro apelativo intermedio le impone la obligación de presentar una transcripción de la prueba oral a quien impugne la apreciación de la prueba del foro primario, como en el caso ante nos. No obstante, la parte aquí apelante no cumplió con dicho deber. Por lo tanto, no nos puso en posición de evaluar la apreciación de la prueba que impugnó.

Es menester recordar que el foro primario finalmente fijó la pensión final por la misma cuantía de la pensión provisional recomendada por la EPA Cruz Rodríguez e impuesta por el Tribunal de Primera Instancia en su Resolución y Orden del 11 de abril de 2013, notificada el 17 de abril de 2013. En aquella ocasión se impuso la cantidad de novecientos sesenta y siete dólares (\$967.00) mensuales como pensión provisional. De un detenido análisis del expediente apelativo y de los autos surge que para determinar dicha suma se tomó en consideración el ingreso de la parte apelada y se le imputó a la parte apelante un ingreso neto de mil sesenta dólares (\$1,060.00). Igualmente, de dicha Hoja de Trabajo que fuera incorporada al Informe de la EPA Cruz Rodríguez y a la Resolución y Orden del foro primario, surge que la EPA tomó en consideración

un gasto de vivienda por la cantidad de setenta y cinco dólares (\$75.00) y de ese monto le asignó la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) al alimentista para el cómputo de la pensión alimentaria suplementaria. Además, a los mismos efectos, la EPA asignó la cantidad de doscientos diecisiete dólares (\$217.00) por concepto de gasto de cuidado de los menores. También asignó la cantidad de ciento noventa dólares (\$190.00) como gastos extraordinarios recurrentes.

Como hemos mencionado, la determinación de la cuantía de la pensión alimentaria corresponde al prudente arbitrio del juzgador de hechos. A su vez, este foro apelativo intermedio no ha de intervenir en dicha determinación salvo error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Por tanto, la parte apelante del caso de marras o cualquier parte que solicite que se modifique una pensión alimentaria según impuesta por el foro primario viene obligada a demostrar la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

Conforme a la norma de derecho antes esbozada, la parte apelante no demostró mediante prueba fehaciente que hubo error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en las cuantías tomadas en consideración y finalmente adjudicadas por le EPA y por el foro primario. Meras alegaciones sin más no nos persuaden a eliminar tales deducciones. Por lo tanto, no nos convencen los argumentos de la parte apelante a los efectos de que erró el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba. Como hemos señalado, la imputación de ingresos es un asunto que queda a la sana discreción del juzgador de primera instancia según su apreciación de las circunstancias y de la prueba presentada. Por tanto, en ausencia de prueba por parte de la apelante tendente a evidenciar que el foro apelado incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio, o parcialidad,

estamos obligados a honrar la deferencia que merece la apreciación de la prueba de dicho foro.

Ahora bien, en lo pertinente al cuarto señalamiento de error en cuanto a no haberse determinado la retroactividad de la fijación de la pensión, entendemos que se cometió dicho error. A tenor con la norma jurídica expuesta y con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm.5, *supra*, son efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos. La parte apelada en el caso de marras presentó la petición de alimentos para la menor Arielis A. Rivera Rosado el 25 de febrero de 2011. Surge del Informe de la EPA del 4 de abril de 2013, incorporado a la Resolución y Orden del 11 de abril de 2013, notificada el 17 de abril de 2013, que la EPA Cruz Rodríguez determinó que la pensión de novecientos sesenta y siete dólares (\$967.00) tendría fecha de efectividad al 12 de julio de 2011, fecha en que nació Alexander Rivera Rosado. No obstante, no se estableció la retroactividad en cuanto a la menor Arielis A. Rivera Rosado. La pensión alimentaria en cuanto a esta última debe ser retroactiva al 25 de febrero de 2011, fecha de presentación de la petición de alimentos. Por lo tanto, erró el foro primario al apartarse de lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 5, *supra*.

Con relación al quinto y último señalamiento de error, según la norma antes reseñada, determinamos que el foro primario está plenamente facultado para imponer honorarios como parte de los alimentos. A su vez, no hemos hallado nada en el expediente que nos permita dilucidar la irrazonabilidad de los mismos. Tampoco se nos ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia abusara de su discreción al así fijarlos. Por lo tanto, le debemos entera deferencia al Tribunal de Primera Instancia con relación a la fijación

de honorarios de abogado. Así las cosas, concluimos que no se cometió el quinto señalamiento de error.

Una vez analizadas las contenciones de las partes, resolvemos confirmar y modificar la *Sentencia* que acogió el Informe del EPA. Devolvemos el caso para que se determine la retroactividad del pago de la pensión alimentaria correspondiente a la fecha de presentación de la petición de alimentos y la forma de pago del mismo.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA y MODIFICA la *Sentencia* del 18 de agosto de 2011 y notificada el 19 de agosto de 2011. Se devuelve el caso al TPI a los fines de que se determine la retroactividad del pago de la pensión alimentaria correspondiente a la fecha de presentación de la petición de alimentos y la forma de pago del mismo en cuanto a la menor Arielis A. Rivera Rosado. Así modificado, se confirma el dictamen impugnado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones